

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2013 00249 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Herminda Sánchez de Forero y otros
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud y otro

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

1. Antecedentes

La presente demanda fue radicada el 31 de julio de 2013, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, La Sección Tercera, Subsección "A" mediante proveído del 26 de agosto de 2013 decidió remitirla por competencia, siendo asignada a este Despacho. Mediante auto del 9 de octubre de 2013 se admitió la demanda presentada por Herminda Sánchez de Forero, María Lucía Forero Sánchez y Flor María Forero Sánchez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud y la Asociación de Amigos contra el Cáncer -Proseguir-, por los perjuicios causados con ocasión de la falla en el servicio de salud (sufrimiento y desatención) del señor Luis Eduardo Forero Sánchez (q.e.p.d.) que conllevaron a su muerte en esta ciudad, el 3 de mayo de 2011. (folios 26, 28-31, 69-70, c. 1).

La parte demandada en forma oportuna contestó la demanda formulando excepciones (falta de legitimación en la causa por pasiva y conformación de litisconsorcio necesario, pues consideró que la demanda debió dirigirse únicamente contra el Centro Policlínico del Olaya, Salud Total EPS Régimen Subsidiado y la Asociación de Amigos contra el Cáncer). El 27 de agosto de 2015 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante el 31 de agosto de 2015 recorrió el traslado (folios 101 a 115, 137 a 141, c. 1)

El 28 de febrero de 2017, la parte demandante informó que desistía de continuar la demanda respecto de la Asociación de amigos contra el cáncer- Proseguir. Tal desistimiento fue aceptado mediante proveído del 17 de mayo de 2017 (folios 178-179, c. 1).

El 25 de octubre de 2017, se instaló la audiencia inicial, y por solicitud de la parte demandada, se vinculó al proceso a Salud Total EPS. También se dispuso no vincular al Policlínico del Olaya, toda vez que en la demanda no se encontró ninguna vinculación respecto de esa entidad. El 8 de febrero de 2018, Salud Total EPS contestó la demanda y propuso la excepción de cosa juzgada – transacción.

El 28 de agosto de 2020, se resolvieron las excepciones previas, declarando no probada la excepción de transacción, formulada por Bogotá Secretaría de Salud y Salud Total EPS. S.A.

La vinculada interpuso recurso de apelación contra la decisión. La Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 24 de agosto de 2022 revocó la decisión (Docs. Nos. 4 y 19, expediente digital). En consecuencia, el proceso continuó únicamente en contra de Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud.

El 1 de agosto de 2023 se celebró la continuación de la audiencia inicial, fijándose el 14 de noviembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia de pruebas (Doc. No. 24, expediente digital).

El 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de pretensiones y/o desistimiento de demanda y proceso, el cual fue suscrito por las señoras María Lucía Forero Sánchez y Flor María Forero Sánchez. Además, informó el fallecimiento de la demandante señora Herminda Sánchez de Forero (q.e.p.d.), así como la ratificación del mandato por sus herederas, las también aquí demandantes María Lucía Forero Sánchez y Flor María Forero Sánchez. Se allegó prueba del hecho del fallecimiento y del parentesco (Docs. Nos. 33 y 34, expediente digital)

Como quiera que el apoderado demandante cuando radicó el escrito de desistimiento de demanda remitió por vía electrónica el documento al correo de la parte demandada, se prescinde del traslado por Secretaría. La parte demandada Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud permaneció en silencio.

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

"(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

(...)"

En el caso concreto, Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de la demanda. Además, el abogado de las demandantes cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido para incoar este medio de control, y a la facultad expresamente conferida.

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no hubo pronunciamiento en contra por la parte demandada y no se ha emitido sentencia respecto del proceso de reparación directa suscitado por el daño objeto de esta litis. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el hecho del fallecimiento de la demandante señora Herminda Sánchez de Forero (q.e.p.d.). Se **RECONOCE** como sucesoras procesales a las señoras María Lucía Forero Sánchez y Flor María Forero Sánchez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

CUARTO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

QUINTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: mmayorga@mayorgaabogados.com; mmayorga@mayorga.com.co;

Parte demandada:

Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
millerfernandop@gmail.com; bmvargas@saludcapital.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea9fa0f22cb0278949cb03f84a3affebd1cb74716605eb9bb9226b91137ca1b**

Documento generado en 19/12/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>